

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1205/21 EQUITIX y GCM / HTG**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 1 de junio de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de EQUITIX ALBA MIDCO S.à.r.l. (EQUITIX) y GCM ALBA HOLDINGS (Cayman), L.P. (GCM) de HEALTH TRANSPORTATION GROUP, S.L. (HTG).
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por EQUITIX y GCM según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar los umbrales establecidos en las letras a) y b) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el artículo 56.1.a) de la LDC y 57.1.a) del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
- (3) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es **el 1 de julio de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.**

- (4) La operación consiste en la adquisición del control conjunto de HTG por parte de EQUITIX y GCM mediante el vehículo Alba Holdco S.à r.l. La operación se articula a través de la suscripción de un contrato de compraventa de acciones entre HTG y Alba Holdco S.à r.l.<sup>1</sup> de 1 de mayo de 2021.
- (5) El control conjunto se garantiza por la toma de decisiones que requiere la presencia de la mayoría de los consejeros y que dicha mayoría incluya los votos afirmativos de al menos un consejero designado por cada uno de los Inversores (EQUITIX y GCM).
- (6) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.c) de la LDC.

---

<sup>1</sup> En la fecha de cierre, cada una de las tres sociedades matrices de Alba Topco, S.à r.l. será propietaria de las siguientes participaciones sociales: (i) EQUITIX: 49,6 %; y (ii) GCM: 49,6 %; y (iii) RAIM ((Real Assets Investment Management Limited) 0,8 %.

### **III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (7) De acuerdo con los notificantes, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (8) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales de cuota y volumen de negocios establecidos en el artículo 8.1.a) y b) de la misma.

### **IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (9) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa que contiene las siguientes restricciones que la notificante considera accesorias y necesarias para dar viabilidad económica a la operación de concentración:

#### **Acuerdo de no captación**

- (10) En virtud del contrato de compraventa el Vendedor se obliga frente a EQUITIX y GCM, durante el plazo de tres años contados a partir de la fecha de conclusión, a no captar, y procurará que ninguna persona vinculada (que incluye a accionistas, representantes o gestores de los vendedores, filiales y miembros de la familia hasta el tercer grado) capte o intente atraer a ningún empleado clave de las Sociedades del Grupo.
- (11) El contrato de compraventa admite que el Vendedor o cualquiera de las empresas controladas por éste, pueda contratar a aquellas personas que haga más de [CONFIDENCIAL] que ya no trabajan para el negocio adquirido, incluidos empleados clave.

#### **Valoración**

- (12) El artículo 10.3 LDC, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (13) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (14) De acuerdo con la citada Comunicación las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).

- (15) Asimismo, de acuerdo con el párrafo 24 el vendedor puede comprometerse en nombre propio y en el de sus filiales y agentes comerciales. No obstante, no se considerará directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin ninguna obligación por la que se impongan restricciones similares a otras partes.
- (16) La Comunicación, además, aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia (párrafo 26).
- (17) A vista de lo anterior, en relación con el ámbito material, se considera que toda restricción más allá del compromiso del vendedor, sus filiales o agentes comerciales, no deberá considerarse cómo accesoria.
- (18) En conclusión, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la citada Comunicación de la Comisión, se considera que el ámbito material de la cláusula de no captación (lo que excede a la limitación impuesta al vendedor, sus filiales y agentes comerciales), no se considera accesorio, quedando, por tanto, sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

## **V. EMPRESAS PARTÍCIPIES**

### **V.1. ADQUIRENTES**

#### **V.1.1 EQUITIX**

- (19) EQUITIX está controlada en última instancia por European Infrastructure I, sociedad comanditaria, controlada indirectamente por una persona física, [CONFIDENCIAL], con participaciones (tanto de control, como sin control) en diversas entidades a través de Tetragon Financial Group Limited (TETRAGON). Cuando corresponda, a través de TFG Asset Management, TETRAGON aspira a poseer la totalidad o una parte de las empresas de gestión de activos en las que invierte con el fin de mejorar los rendimientos logrados sobre su capital. Esta sociedad cotiza en Euronext y en la Bolsa de Londres.
- (20) EQUITIX es una plataforma integrada de gestión de activos de infraestructura básica y de proyectos primarios. En España está activa a través de distintas empresas en servicios de torres de telecomunicaciones y radiodifusión, gestión de infraestructuras y parques de energía fotovoltaica<sup>2</sup>.
- (21) EQUITIX/TETRAGON no tiene participaciones minoritarias ni ha designado consejeros en ninguna empresa relacionada horizontal o verticalmente con la adquirida en España.
- (22) Según las notificantes, el volumen de negocios en España de EQUITIX/TETRAGON para el año 2020, conforme al artículo 5 del RDC, fue de **[>60] millones de euros**.

---

<sup>2</sup> C/1075/19 EQUITIX /TELECOM CLM

Volumen de negocios de EQUITIX/TETRAGON (millones de euros)		
Mundial	UE	España
[>2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación.

### V.1.2. GCM

- (23) GCM es un gestor de activos alternativos global con sede en Chicago. Invierte en nombre de clientes que aspiran a obtener rendimientos de inversiones alternativas, como capital privado, infraestructuras, propiedades inmobiliarias, créditos y otras estrategias de rentabilidad. En última instancia, GCM está controlada por GCM Grosvenor Inc., entidad cotizada en bolsa. Está controlada por una persona física, [CONFIDENCIAL]<sup>3</sup>.
- (24) GCM está especializada en desarrollar carteras personalizadas para clientes que desean desempeñar una función activa en el desarrollo de sus programas alternativos. También ofrece carteras multicliente para inversores que desean una solución llave en mano para acceder a inversiones alternativas. Sus ofertas incluyen carteras de múltiples gestores, así como carteras de inversiones directas y coinversiones. Las carteras varían desde altamente concentradas hasta ampliamente diversificadas.
- (25) GCM no tiene participación minoritaria ni ha designado consejeros en ninguna empresa relacionada horizontal o verticalmente con la adquirida en España.
- (26) Según las notificantes, GCM no tuvo actividad en España en 2020.

Volumen de negocios de GCM (millones de euros)		
Mundial	UE	España
[<2.500]	0	0

Fuente: Notificación.

## V.2. ADQUIRIDA

### HTG

- (27) HTG<sup>4</sup> es un proveedor de servicios de transporte sanitario que opera principalmente en España y, en menor medida, en Portugal y Reino Unido. Fue instituida en 2017 a partir de la fusión de Ambuibérica y Emeru<sup>5</sup>.
- (28) HTG está activa en:

<sup>3</sup> Esta persona no controla ni participa en empresas activas en España (i) que compitan con HTG; (ii) ni que estén activas en mercado situados aguas arriba, ni aguas abajo respecto del mercado en el que HTG está activa. Adicionalmente, carece de acciones de empresas españolas.

<sup>4</sup> Los socios de HTG son International Emergency Services S.à r.l., Vulcano Investment Platform, S.L., ATP Private Equity Partners III K/S, LGT Capital Invest (Ireland) Limited, Fond-ICOpyme, Fondo de Capital Riesgo y cinco socios minoritarios (personas físicas).

<sup>5</sup> Concentración autorizada por la CNMC (Expte. C/0892/17 IES/PROA CAPITAL/GRUPO EMERU/GRUPO AMBUIB ÉRICA).

- Transporte sanitario urgente vía terrestre de pacientes en vehículos especialmente equipados (en términos de personal y equipamiento) clasificados como ambulancias de soporte vital (ambulancias asistenciales) de forma exclusiva.
- Transporte sanitario terrestre no urgente, consistente en el transporte de pacientes por motivos exclusivamente clínicos, accesible a personas con discapacidad o cuya situación les impida utilizar los medios de transporte habituales. Estos pacientes son personas con tarjeta sanitaria pública de residente o desplazado, así como afiliados a servicios sanitarios privados.

(29) Según la notificante, el volumen de negocios en España de HTG para el año 2020, conforme al artículo 5 del RDC, fue de **[>60] millones de euros**.

Volumen de negocios de HTG (millones de euros)		
Mundial	UE	España
[<2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación.

## VI. VALORACIÓN

(30) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados ya que, las adquirentes, EQUITIX y CGM, no están presentes en España a través de empresas que estén relacionadas horizontal o verticalmente con la actividad de la adquirida, por lo que no afectará a la estructura competitiva de ningún mercado.

## VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la LDC se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la LDC.

En lo relativo a las restricciones accesorias, se considera que el ámbito material de la cláusula de no captación (lo que excede a la limitación impuesta al vendedor, sus filiales y agentes comerciales), no se considera accesorio, quedando, por tanto, sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas